

DOY CUMPLIMIENTO CON REQUERIMIENTO PREVIO.- SE DA
INICIO A LA EJECUCION DE SENTENCIA.-

JUICIO: DIAZ ERCILIA DEL ROSARIO Y OTRO VS. BAZAN
COLLANTE JOSE GERARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y
PERJUICIOS.- EXPTE. N° 479/06.-

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA Ila. NOM.-

DANIEL EDUARDO MEDINA, y JORGE
HUGO FERNANDEZ, a V.S respetuosamente decimos:

Por la presente vengo a cumplir con el
requerimiento previo de este Juzgado y habiendo quedado firme
la planilla de actualización de montos de sentencia, es que vengo
a solicitar se dé inicio al trámite de ejecución, librándose el
pertinente Mandamiento de trance y remate.-

Proveer de conformidad.-

JUSTICIA.-



FERNANDEZ Jorge

DANIEL EDUARDO MEDINA
ABOGADO
C. F. T. 1000 - L. J. - 1000

2007/10/10 10:15

2007/10/10 10:15

(Adjunta (oi) copia por estrellado a (oi) F.)



SECRETARIA JUDICIAL
JUEZ CIV. Y COM. 2a. Nom.
UDICIAL CONCEPCION

ADJUNTO COPIAS. - SOLICITO SE NOTIFIQUE. -

**JUICIO: DIAZ ERCILIA DEL ROSARIO Y OTRO VS. BAZAN
COLLANTE JOSE GERARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y
PERJUICIOS. - EXPTE. N° 479/06.-**

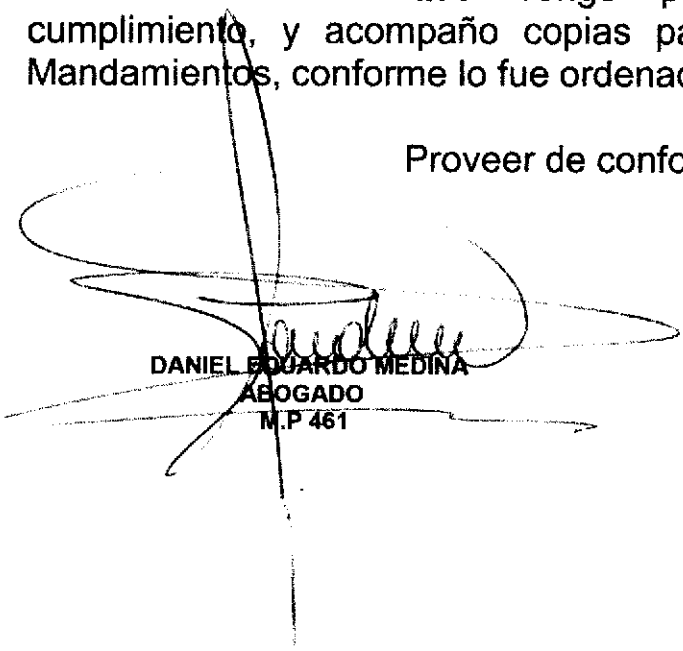
SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA Ila. NOM. -

DANIEL EDUARDO MEDINA, apoderado
en autos, a V.S respetuosamente digo:

Que vengo por la presente a dar
cumplimiento, y acompaño copias para el libramiento de los
Mandamientos, conforme lo fue ordenado. -

Proveer de conformidad. -

JUSTICIA. -



DANIEL EDUARDO MEDINA
ABOGADO
M.P 461



Expediente: 479/06

Carátula: DIAZ ERCILIA DEL ROSARIO Y OTRO C/ BAZAN COLLANTE JOSE GERARDO Y OTROS S/

Descripción: SENTENCIAS GENERICAS

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II

ACUMULACION EFECTUADA POR LA EXCMA CAMARA JUICIO: DIAZ ERCILIA DEL ROSARIO Y OTRO C/ BAZAN COLLANTE JOSE GERARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE N:479/06

CONCEPCION, 17 de abril de 2018

Y vistos: Para resolver el expediente: Díaz Ercilia Del Rosario y Otro C/ Bazán Collante José Gerardo y Otros S/ Daños y Perjuicios", de cuyo estudio,

Resulta que:

1.- A pág. 2/10 se presenta el letrado Daniel Eduardo Medina, en representación de Ercilia del Rosario Díaz de Fernández, Manuel Tomas Fernández y Jorge Hugo Fernández, e inicia demanda de daños y perjuicios en contra de a) José Edgardo Bazán Collante; b) Fernando Omar Mancinelli, y c) "Unión Remises". Demanda por la suma de \$330.000, como consecuencia de un accidente en el que habría fallecido Tomás Lorenzo Fernández.

Manifiesta que el día 03/10/2004, a las 22:30 hs aproximadamente, el Sr. Tomás Lorenzo Fernández transitaba por la banquina de la Ruta Nacional N°38 montado en una bicicleta, cuando a la altura de "La Costanera", cercano a la Localidad de León Rouges, mientras el Sr. Fernández ya había concluido prácticamente su travesía de cruce la ruta hacia el camino lateral que conduce a la ciudad de Monteros, fue embestido desde atrás en su lateral izquierdo por el automóvil marca Volkswagen Senda dominio AGC 779, conducido por el Sr. José Gerardo Bazán Collante, el que circulaba en idéntico sentido.

Destaca que como consecuencia del impacto el Sr. Fernández falleció instantáneamente y que el embistente se dio la fuga.

Como consecuencia de los daños ocasionados por el accidente de tránsito, reclama por los siguientes rubros:

Pérdida de chance: expresa que a raíz de la muerte del Sr. Fernández, su esposa, Ercilia del Rosario Díaz y su hijo menor de edad, Jorge Hugo Fernández, quedaron en un total estado de desamparo y abandono debido a que el sostén económico y emocional de los mismos se encontraba en cabeza del causante. Por este concepto reclama la suma de \$180.000, alegando que la víctima tenía 45 años de edad al momento del hecho, que era trabajador rural y que percibía un ingreso mensual promedio de \$500.

Daño moral: por último, reclama que se indemnice con la suma de \$100.000 a Ercilia del Rosario Díaz y a Jorge Hugo Fernández, y con \$50.000 a Tomas Fernández, por los daños en el espíritu sufridos por la muerte.

2.- A pág.30/32 se presenta Néstor Gramajo y plantea excepción de falta de legitimidad pasiva o falta de acción, alegando que el vehículo protagonista del siniestro no pertenece a la empresa que representa.

Subsidiariamente contesta demanda negando los hechos y el derecho expuesto por la parte actora en la demanda. Respecto a los hechos señala que la cuestión penal no se encuentra concluida, por lo que no puede hablarse de culpabilidad propiamente dicha, máxima cuando resulta claro que la culpa del conductor del automóvil por lo menos es concurrente con el conductor de la bicicleta, por el simple hecho del riesgo que implica conducirse en bicicleta sobre una ruta nacional sin la debida señalización.

3.- A pág. 48/52 se presenta José Gerardo Bazán Collante, negando los hechos y derecho expuesto por la parte actora en la demanda.

Respecto a la mecánica del accidente manifiesta que la misma se desencadenó por una maniobra súbita e imprevista del Sr. Fernández, quien se colocó hacia el medio de la calzada sin advertir la presencia de su rodado que venía circulando a escasos metros de distancia. Destaca que dicha

maniobra lo dejó sin posibilidad alguna de sortear a Fernández. Cita jurisprudencia al respecto. Por último solicita que se cite en garantía a Agro Salta Seguros LTDA.

4.- A pág. 60 se hace lugar a la citación en garantía por lo que se le corre traslado de demanda a la aseguradora.

5.- A pág. 168 se declara la nulidad de actuaciones, atento a no haber corrido traslado de la demanda a Fernando Osmar Mancinelli.

De este modo, una vez corrido dicho traslado, se presenta el demandado a contestar demanda (pág.196/200). Plantea caducidad de instancia y excepción de falta de personería. Respecto a este última manifiesta que conforme surge de la demanda y poder para juicio no surge que la Sra. Ercilia del Rosario Díaz hubiera concurrido ante escribano a otorgar mandato en nombre, representación o ejercicio de la patria potestad de su hijo menor de edad Jorge Hugo Fernández, por lo que el letrado Daniel Eduardo Medina carece de personería respecto de este último. A su vez, agrega que a la fecha del traslado de la demanda, el Sr. Jorge Hugo Fernández tenía 19 años de edad y con ello plena capacidad civil para estar en juicio.

En forma subsidiaria contesta demanda, negando los hechos y el derecho expuesto por la parte actora en la demanda. Respecto a la mecánica del accidente alega que fue provocado por el conductor de la bicicleta, quien de una manera sorpresiva e imprudente, sin haber tomados los recaudos debidos intentó cruzar la ruta N°38.

Por otro lado, indica que en fecha 27/10/00 el rodado dominio AGC 779 fue vendido a Isidro Rafael Nieto y este posteriormente le vendió a José G Bazán Collante.

A pág. 219 se decide no hacer lugar a la caducidad de instancia planteado por el Sr. Mancinelli.

6.- A pág. 225 existiendo hechos de justificación necesaria, se decretó la apertura a pruebas. De este modo, la parte actora ofreció y produjo las siguientes pruebas: cuaderno N°1 instrumental y cuaderno N°2 confesional.

Por su parte, la parte demandada, ofreció y produjo la siguientes pruebas: cuaderno N°1 instrumental; cuaderno N° 2 confesional; y cuaderno N°3 informativa. Por último la parte codemandada ofreció y produjo: cuaderno N°1 instrumental; cuaderno N°2 testimonial; y cuaderno N°3 informativa. Fijarse bien que estén todos los cuadernos.

7.- De pág.140 a 162 se encuentra adjunto el trámite del beneficio para litigar sin gastos el cual fue otorgado a favor de la parte actora.

8.- A pág. 410 se realizó informe de pruebas, por lo que a posterior se puso el expediente a alegar.

9.- A pag.429 se presenta Jorge Hugo Fernández y se apersona por haber cumplido mayoría de edad.

10.- A pág.446 el expediente pasa a despacho para ser resuelto mediante sentencia definitiva; sin embargo previo a resolver se solicita la remisión de la causa caratulada "Bazán Collante José Gerardo s/ Lesiones Culposas", por lo que una vez remitida dicha causa desde Fiscalía de Instrucción N°IV (pág-479), el expediente volvió a despacho para el dictado de sentencia definitiva (782).

Y

Considerando que:

1.- La parte actora inicia juicio por daños y perjuicios en contra de, José Gerardo Bazán Collante, Fernando Omar Mancinelli, "La Unión Remises" y Agrosalta seguros. Demanda por la suma de \$330.000 (trescientos treinta mil pesos), con más los intereses y costas. Funda la demanda en los daños y perjuicios que habrían sufrido como consecuencia de la muerte de Tomás Lorenzo Fernández en un accidente de tránsito.

Las partes accionadas contestan la demanda, niegan los dichos de la parte actora y alegan que la responsabilidad del accidente recayó sobre el conductor de la bicicleta. Es por ello que, para expedirme acerca de la procedencia de la pretensión de la parte accionante, es necesario que realice un análisis de las pruebas ofrecidas por las partes.

2.- Antes de seguir con el análisis del caso, debo hacer una referencia acerca de la aplicación del nuevo Código Civil. Como es de público conocimiento, a partir del 1/08/2015, en nuestro país entró en vigencia un nuevo Código Civil y Comercial unificado; ese cambio legislativo trae aparejada una colisión o conflicto de normas en el tiempo y es necesario decidir qué norma ha de aplicarse.

El nuevo Código Civil y Comercial, establece en su art.7 lo siguiente: Eficacia Temporal.- "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposiciones en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo".

De esta norma se puede extraer que, las relaciones constituidas bajo una ley persisten bajo la ley nueva, aunque ésta fije nuevas condiciones para esa constitución; que los efectos de esas relaciones se rigen por la ley vigente al momento en que esos efectos se produce; y que la extinción se rige por la ley vigente al momento en que se produce.

Doctrina y jurisprudencia coinciden en que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso. Ante una situación similar, con motivo de la modificación del artículo 1078 del C.C por la Ley 17.711, el plenario de la Cámara Nacional Civil del 21 de diciembre de 1971 decidió que "No corresponde aplicar la nueva norma del artículo 1078 del CC cuando el hecho dañoso fue anterior a la puesta en vigencia de la ley 17.711. La razón es que el daño no es una consecuencia del ilícito, sino un elemento constitutivo. La obligación de resarcir es una relación jurídica que se establece entre la víctima y el responsable, en razón de la ley, cuando se reúnen los requisitos o presupuestos de hecho necesarios para que ella se configure. Uno de los presupuestos básicos es el daño (material o moral), sin el cual, la obligación de resarcir no nace. No es la consecuencia sino la causa constitutiva de la relación.

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha resuelto que, en materia de accidentes del trabajo, rige la ley imperante al momento en que el hecho se produjo.(Aída Kemelmajer de Carlucci- La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes- 1ªEd, Rubinzal y Culzoni, 2015, pag.102/102)

Por lo tanto, atento a que el hecho que dio origen a este juicio ocurrió en fecha 03/10/2004, y en consonancia con la doctrina y jurisprudencia imperante, en este caso se aplicará el Código Civil vigente con anterioridad a la reforma.

3.- En primera medida debo expedirme sobre las excepciones planteadas por la parte demandada.

El Sr. Néstor Gramajo, en representación de Remises "La Unión" plantea excepción de falta de acción, alegando no existir ningún vínculo entre su empresa y el vehículo protagonista del siniestro.

Ante ello, debo resaltar que nuestra jurisprudencia tiene sostenido que la falta de acción consiste en: "La ausencia de la cualidad de titular del derecho de pretender una sentencia favorable respecto de lo que es objeto del litigio, cualidad que en la generalidad de los casos coincide con la titularidad de la relación jurídico-sustancial. Vale decir, en la ausencia de cualidad, sea porque no existe identidad entre la persona del actor y aquella a quien está concedida, o entre la persona del demandado y aquella contra la cual se concede"(Cámara Civil y Comercial Común –Concepción Sala Única-Sentencia:84, Fecha:50/05/2015- Salomon Carlos Martín s/ Prescripción Adquisitiva").

En la absolución de posiciones (pág.246) José Gerardo Bazán Collante, conductor del vehículo que impactó contra la bicicleta que conducía el fallecido, manifestó que al momento del accidente se desempeñaba como remisero dependiente de la remisería "La Unión". Ante dicha declaración entiendo que la parte demandada debería haber desvirtuado dicha prueba, lo cual no aconteció. Frente a este marco probatorio considero que fue probado que, al momento del hecho, el conductor del vehículo trabajaba para dicha remisería, por lo que existe una relación jurídica entre los interesados y el objeto de este juicio. De este modo, considero improcedente la excepción opuesta por la parte demandada.

Respecto a la excepción de prescripción de la acción civil opuesta por Fernando Omar Mancinelli, debo tener lo establecido por el art. 3986 del Código Civil que rige para este juicio: " La prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor; aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en el juicio". Y por el art. 4.037: "Prescribiere por dos años, la acción por

A su vez, debo poner de resalto que el hecho objeto de este juicio sucedió en fecha 03/10/2004 y que la demanda fue entablada el día 29/09/2006. De este modo, teniendo en cuenta lo normado por el ordenamiento civil que rige este juicio, y que la demanda fue entablado con anterioridad a que se cumplan los dos años de ocurrido el hecho objeto de este juicio, entiendo que resulta improcedente el planteo de prescripción.

En relación a la falta de personería invocada por el Sr. Mancinelli, debo destacar que atento lo normado por el art. 274 del Código Civil que rige, los padres están facultados para intervenir en los juicios sin la intervención de sus hijos menores de edad. Así las cosas, aunque el poder no indicara expresamente la autorización para actuar en representación del menor, ello no representa un óbice. Así también lo tiene resuelto nuestra jurisprudencia: "Los padres estaban habilitados para actuar en representación de su hijo menor, quien carecía de aptitud para actuar por sí mismo en el proceso. La intervención de los representantes necesarios, prevista por el art. 57, Inc.2 del Cód. Civil en vigencia al tiempo de interposición de la demanda, se fundamenta en el ejercicio de la patria potestad, que inviste a los padres la condición de representantes legales necesarios de sus hijos menores. Por consiguiente, en tal condición estaban habilitados para instruir a un mandatario designado por ejercicio de sus derechos, y sólo podía hacerlo por medio de sus representantes necesarios. Tal representación necesaria y universal, encuentra sustento normativo en el art. 274, Cód. Civil entonces vigente, a tenor de lo cual: "...los padres, sin intervención alguna de sus hijos menores, pueden estar en juicio por ellos como actores o demandados, y a nombre de ellos celebrar cualquier contrato en los límites de su administración señalados en este Código..". Ello, aunque el poder no indicara explícitamente la habilitación para actuar en representación del menor. De lo expuesto se sigue que los padres pueden actuar por sus hijos menores instruyendo a un representante convencional, sin que pueda exigírseles el otorgamiento del mandato invocado de manera expresa tal representación. Y según consta en autos, los progenitores otorgaron poder general para juicios al letrado que interpuso la demanda, e instruyeron válidamente a su representante convencional para que reclamara el resarcimiento del daño sufrido por hijo menor, para lo que estaban habilitados en ejercicio de la patria potestad". (Cámara Civil y Comercial I Nominación Tucumán- A.C.D.V.Y.O Vs. G.A.O.Y.O s/ Daños y Perjuicios- Sentencia N°492; Fecha: 13/11/2017).

4.- Debo aclarar que, se inició como consecuencia del siniestro en estudio, la causa penal caratulada "José Gerardo Bazan Collante s/ Lesiones Culposas", pasada por ante Fiscalía de Instrucción IV Nominación de este centro judicial, cuyo expediente fue remitido por dicha fiscalía y guardada en caja fuerte.

La citada causa penal fue declarada prescripta en fecha 17 de abril del 2013, por lo que se sobreseyó a José Gerardo Bazan Collante. Por lo tanto, deberá analizarse que incidencia tendrá esta sentencia en el presente juicio de sede civil.

Conforme surge del Art. 1103 del Código Civil, la eficacia de la cosa juzgada frente al sobreseimiento es muy limitada. Esta se reduce al supuesto en que se lo ha dictado por no haber existido el hecho denunciado, o por no ser el procesado su autor. Cabe aquí hacer el distingo, entre dichos supuestos, de aquellos que carecen de ese efecto. Entre estos últimos se enuncian; la declaración de inocencia o de falta de culpabilidad del agente que obró el hecho, la calificación del hecho principal como no constitutivo de delito penal, la inimputabilidad penal del autor, la amnistía y la prescripción de la acción penal, que es lo que ocurre en el caso de autos.-

Siguiendo con esa línea de pensamiento, el hecho de que por haber sido sobreseído en sede penal no puede ser condenado en sede civil, porque se estarían dictando sentencias contradictorias, no puede tener favorable acogida. Es cierto que en el dictado de un sobreseimiento, el juez ingresa en el fondo del asunto, siendo una resolución equiparable a una sentencia absolutoria, debido a que en estos casos el proceso penal se agota cognoscitivamente antes de llegar a una sentencia. Sin embargo, en el caso particular de autos, el sobreseimiento de Juan Bautista Olivera, fue dictado como consecuencia de haberse declarado prescripta la acción penal, esto es, sin que el juez hubiese valorado la prueba producida. Por lo que es dable concluir que nada obsta a que en esta instancia, pueda analizarse la existencia de culpa del demandado.

Asimismo, conforme ya lo he señalado más arriba, dicha circunstancia tampoco me impide, por cierto, analizar el valor probatorio de las constancias existentes en la causa penal, que importan, para el fuero civil, prueba trasladada, "porque se practicó o admitió en otro proceso" (Davis Echandía, Teoría general de la Prueba judicial, t.1 p.167), y, en principio configuran prueba documental.

5.- Habiendo realizado estas aclaraciones preliminares, debo analizar la pretensión esgrimida, tanto por la parte actora, como por la parte demandada.

Lo reclamado se funda en torno a establecer, como sucedió el siniestro del 03/10/2004, y quien debe responder por sus consecuencias, por lo que cabe realizar un minucioso examen para determinar su mecánica. Al respecto debo dejar sentado expresamente que:

- a) El hecho existió. Lo dicho surge sin hesitación, del escrito de demanda y del responde de esta.
- b) En cuanto al lugar del hecho, las partes- sin contradicción alguna- aseveran que fue en Ruta N°38 en la intersección de "La Costanera", cercano a la Localidad de León Rouges.
- c) Tomás Lorenzo Fernández conducía una bicicleta (sin marca); y que el Sr. José Gerardo Bazán Collante, era quien manejaba el automóvil marca Volkswagen dominio AGC 779. Lo dicho surge, de la demanda y contestación de la presente acción.
- d) De los elementos probatorios aportados por la partes, también surge que Tomás Lorenzo resultó con lesiones, como consecuencia del accidente.
- e) Respecto a la manera en que se produjo el siniestro, tendré en cuenta fundamentalmente, el sentido común, la prueba pericial accidentologica, el testimonio de los testigos y lo manifestado por las partes.

En la pericial accidentologica adjuntada a pág. 313/316, el Ingeniero mecánico José Omar Zafe manifestó:

"La maniobra o intento de cruzar la calzada de la Ruta Nacional de Tránsito por parte de la víctima constituye una maniobra antirreglamentaria y peligrosa para la seguridad del tránsito, toda vez que lo hizo en una zona que se encuentra alejada a una zona de cruce y sin cerciorarse que lo podía hacer sin poner en riesgo su integridad física y la de los demás". "La zona carece de iluminación artificial y no se aprecian la presencia de carteles verticales de señalización vial. Las características físicas del lugar del accidente permiten buena visibilidad en ambos sentidos de circulación, quedando limitada en horario nocturno al alcance de las luces delanteras de los vehículos y al estado del tiempo reinante".

"La víctima al momento del accidente vestía pantalón tipo bermuda color azul y una remera de color azul con rayas blancas. El informe fisicomecanico practicado a la bicicleta que obra a fs. 51 de la causa penal, señala que la misma carecía de iluminación tanto en su parte delantera como trasera, revelando solo acrílicos retroflectos, de color rojo en la parte trasera del portaequipaje y de color naranja en el pedal derecho de la unidad; los cuales tienen la propiedad de reflejar la luz incidente hacia los vehículos que lo emiten".

"Evidentemente la maniobra desplegada por la víctima contribuyó a que se produzca el accidente, pero no es posible establecer si fue la causa principal o basal del accidente, en razón de que no es factible conocer si el conductor el automóvil más allá de la maniobra antirreglamentaria de la víctima pudo o no haber evitado el accidente".

Por otro lado, en la causa penal ofrecieron declaración testimonial Juan Carlos Burgos (pág.90) y Pedro Antonio Carrizo (pág.92), ambos coincidieron con el perito en que el accidente se produjo mientras el conductor de la bicicleta intentaba cruzar la Ruta N°38, pero no aportaron elementos mucho más relevantes. A su vez, Raúl Antonio Leal prestó declaración testimonial a pág.338, expresando que al momento del accidente la ruta estaba congestionada, sin embargo aclaró no haber visto como se desencadenó el accidente.

De la observancia de estos elementos probatorios puedo arribar a las siguientes conclusiones: a) el conductor de la bicicleta intentó realizar una maniobra de giro en una zona que no era de cruce precisamente; b) el accidente ocurrió de noche, en una sector de ruta poco iluminada; c) la víctima del siniestro, circulaba en bicicleta sin respetar la indumentaria, ni la iluminación que prescribe el art 40 de la Ley Nacional de Tránsito; d) el accidente ocurrió un día domingo a horas de la noche, lo que hace presumir que, al momento del hecho, la ruta tenía mucho tráfico; presunción que puede

confirmarse con la declaración testimonial del Sr. Leal. Este hecho me permite presumir que, al momento del accidente, difícilmente el Sr. Bazán haya ido circulando a excesiva velocidad; no obstante al no observarse huellas de frenado en la calzada, puede inferirse que el conducir del vehículo no circulaba con la debida atención que correspondía de acuerdo al tráfico, a la zona y a la hora del día en que ocurrió el accidente.

De este modo, puedo afirmar que existió concurrencia de responsabilidad en la producción del accidente, que se determina en un 50% para cada uno de sus protagonistas. Entiendo que la incidencia del Sr. Fernández en el accidente radicó en el hecho de circular en una bicicleta sin las luces, ni indumentaria reglamentaria; y a ello se agrega que intentó realizar un giro, en una zona que no era de cruce, sin tomar las precauciones debidas. A su vez, considero que la responsabilidad del Sr. Bazán en el accidente estuvo dada en la negligencia en que conducía su automóvil, sin la atención que debe circular todo conductor que maneja en tales circunstancias.

Determinada la responsabilidad, en virtud del art. 1109 del ex Código Civil corresponde que la parte demandada indemnice (de acuerdo a su porcentaje en la responsabilidad) a la parte actora por los daños y perjuicios ocasionados por el accidente.

6.- Con respecto a la falta de casco del joven Fernández, entiendo que si bien conducir sin casco en una bicicleta es un acto de total imprudencia, más aún si se transita en una ruta, ello no ha tenido incidencia en la mecánica del accidente. Tampoco considero que el uso de casco hubiese cambiado las consecuencias del accidente, ya que entiendo que atento a la magnitud del golpe accidental, la víctima lo mismo hubiese fallecido.

7.- Daños y Perjuicios.

"La obligación de reparar, nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios". Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16.-

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto quien daña debe responder. Es decir que "La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...". Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965.-

En mérito a que la parte actora en el expediente persigue el pago de los daños del siniestro de fecha 03/10/2004 corresponde el tratamiento de los mismos.

Pérdida de chance: la parte actora reclama por este concepto la suma de \$180.000, por los beneficios que dejaron de percibir la esposa y el hijo menor de edad del fallecido.

El objeto de la indemnización por pérdida de chance a raíz de la muerte de un padre, es la chance en sí, cuya naturaleza jurídica la hace resarcible sólo como mera, aunque muy probable posibilidad, sin perjuicio de que el hecho que la constituye es incierto en cuanto a su efectiva existencia futura y en relación a sus precisos alcances.

El art. 1084 del ex Código Civil establece: "Si el delito fuere de homicidio, el delincuente tiene la obligación de pagar todos los gastos hechos en la asistencia del muerto y en su funeral; además lo que fuere necesario para la subsistencia de la viuda e hijos del muerto, quedando a la prudencia de los jueces, fijar el monto de la indemnización y el modo de satisfacerla". A continuación, el art. 1085 expresa: "El derecho de exigir la indemnización de la primera parte del artículo anterior, compete a cualquiera que hubiere hecho los gastos de que allí se trata. La indemnización de la segunda parte del artículo, sólo podrá ser exigida por el cónyuge sobreviviente, y por los herederos necesarios del muerto, si no fueren culpados del delito como autores o cómplices, o si no lo impidieron pudiendo hacerlo".

Asimismo, conforme ya lo he señalado más arriba, dicha circunstancia tampoco me impide, por cierto, analizar el valor probatorio de las constancias existentes en la causa penal, que importan, para el fuero civil, prueba trasladada, "porque se practicó o admitió en otro proceso" (Davis Echandía, Teoría general de la Prueba judicial, t.1 p.167), y, en principio configuran prueba documental.

5.- Habiendo realizado estas aclaraciones preliminares, debo analizar la pretensión esgrimida, tanto por la parte actora, como por la parte demandada.

Lo reclamado se funda en torno a establecer, como sucedió el siniestro del 03/10/2004, y quien debe responder por sus consecuencias, por lo que cabe realizar un minucioso examen para determinar su mecánica. Al respecto debo dejar sentado expresamente que:

a) El hecho existió. Lo dicho surge sin hesitación, del escrito de demanda y del responde de esta.

b) En cuanto al lugar del hecho, las partes- sin contradicción alguna- aseveran que fue en Ruta N°38 en la intersección de "La Costanera", cercano a la Localidad de León Rouges.

c) Tomás Lorenzo Fernández conducía una bicicleta (sin marca); y que el Sr. José Gerardo Bazán Collante, era quien manejaba el automóvil marca Volkswagen dominio AGC 779. Lo dicho surge, de la demanda y contestación de la presente acción.

d) De los elementos probatorios aportados por la partes, también surge que Tomás Lorenzo resultó con lesiones, como consecuencia del accidente.

e) Respecto a la manera en que se produjo el siniestro, tendré en cuenta fundamentalmente, el sentido común, la prueba pericial accidentologica, el testimonio de los testigos y lo manifestado por las partes.

En la pericial accidentologica adjuntada a pág. 313/316, el Ingeniero mecánico José Omar Zafe manifestó:

"La maniobra o intento de cruzar la calzada de la Ruta Nacional de Tránsito por parte de la víctima constituye una maniobra antirreglamentaria y peligrosa para la seguridad del tránsito, toda vez que lo hizo en una zona que se encuentra alejada a una zona de cruce y sin cerciorarse que lo podía hacer sin poner en riesgo su integridad física y la de los demás". "La zona carece de iluminación artificial y no se aprecian la presencia de carteles verticales de señalización vial. Las características físicas del lugar del accidente permiten buena visibilidad en ambos sentidos de circulación, quedando limitada en horario nocturno al alcance de las luces delanteras de los vehículos y al estado del tiempo reinante".

"La víctima al momento del accidente vestía pantalón tipo bermuda color azul y una remera de color azul con rayas blancas. El informe fisicomecanico practicado a la bicicleta que obra a fs. 51 de la causa penal, señala que la misma carecía de iluminación tanto en su parte delantera como trasera, revelando solo acrílicos retroreflectos, de color rojo en la parte trasera del portaequipaje y de color naranja en el pedal derecho de la unidad; los cuales tienen la propiedad de reflejar la luz incidente hacia los vehículos que lo emiten".

"Evidentemente la maniobra desplegada por la víctima contribuyó a que se produzca el accidente, pero no es posible establecer si fue la causa principal o basal del accidente, en razón de que no es factible conocer si el conductor el automóvil más allá de la maniobra antirreglamentaria de la víctima pudo o no haber evitado el accidente".

Por otro lado, en la causa penal ofrecieron declaración testimonial Juan Carlos Burgos (pág.90) y Pedro Antonio Carrizo (pág.92), ambos coincidieron con el perito en que el accidente se produjo mientras el conductor de la bicicleta intentaba cruzar la Ruta N°38, pero no aportaron elementos mucho más relevantes. A su vez, Raúl Antonio Leal prestó declaración testimonial a pág.338, expresando que al momento del accidente la ruta estaba congestionada, sin embargo aclaró no haber visto como se desencadenó el accidente.

De la observancia de estos elementos probatorios puedo arribar a las siguientes conclusiones: a) el conductor de la bicicleta intentó realizar una maniobra de giro en una zona que no era de cruce precisamente; b) el accidente ocurrió de noche, en una sector de ruta poco iluminada; c) la víctima del siniestro, circulaba en bicicleta sin respetar la indumentaria, ni la iluminación que prescribe el art 40 de la Ley Nacional de Tránsito; d) el accidente ocurrió un día domingo a horas de la noche, lo que hace presumir que, al momento del hecho, la ruta tenía mucho tráfico; presunción que puede

A su vez, el art. 265 del mismo Código Civil establece: "Los hijos menores de edad están bajo la autoridad y cuidado de sus padres. Tienen éstos la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, no sólo con los bienes de los hijos, sino con los suyos propios". Por último, el art. 267 agrega que: "La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad"

De este modo, sobre la base de la obligación (alimentaria y asistencial) que tienen a cargo los progenitores con relación a sus hijos menores de edad, se entiende que son estos últimos los que se ven favorecidos por la presunción establecida en el art. 1084. Se presume que el hijo menor de edad, de no haber sufrido la muerte de su padre, hubiese continuado siendo asistido económicamente por su padre, hasta que hubiese alcanzado la mayoría de edad. De este modo, se presume que Jorge Fernández, con la muerte de su padre, ha sufrido un perjuicio material que merece ser resarcido.

Para calcular lo que le corresponde a Jorge Hugo Fernández, en concepto de pérdida de chance, tendré en cuenta los siguientes puntos:

I) El menor nació el día 01/04/1991, por lo que al momento de la muerte de su padre le quedaban 3,49 años para alcanzar la mayoría de edad, momento a partir del cual, entiendo que una persona comienza a independizarse y a dejar de depender económicamente de sus padres.

II) En el proceso no se probó que la víctima fallecida trabajaba con anterioridad al siniestro, sin embargo se presume que dado la edad que tenía al momento del hecho, el mismo estaba en condiciones de trabajar, por lo que para el cálculo indemnizatorio se tendrá en cuenta del salario mínimo vital y móvil. Más allá de ello, debo aclarar que estimo que el padre no hubiese destinado el %100 de su salario a su hijo, sino que hubiese destinado solo el %30 de su salario al menor.

De este modo, para el cálculo de este rubro tendré en cuenta el salario mínimo vital y móvil existente al momento del dictado de la sentencia, el cual es de \$9.500(según Consejo Nacional de Empleo y Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil- Resolución 3-E/2017). Se toma el salario vigente al momento de la sentencia debido a que al momento del hecho era de \$450, por lo que no se ajusta al criterio de actualidad con el que debe fijarse la indemnización, frente al incremento significativo del costo de la vida. Tomar el salario vigente al momento del accidente iría en contra del principio de reparación integral que domina la materia indemnizatoria. ("Silva Fabio Mariano c/ Jotallán Raúl Joaquín y Otros s/ Daños y Perjuicios". Expte N°433/06 Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común- Centro Judicial Concepción- Sentencia N°208- Fecha 09/09/2017).

Por lo tanto, para arribar al resultado se deberá multiplicar \$9.500 por 13 (cantidad de salarios que recibe un trabajador por mes, si incluye el SAC y por 3,49 (cantidad de años que el menor se vio privado de recibir ayuda económica) por 0,30 (atento a que el padre hubiese colaborado con el menor con dicho porcentaje del salario) . Dicha multiplicación da la suma de \$129.304,50, que será el total que deberá otorgarse al menor en concepto de indemnización por pérdida de chance.

Por otro lado, de acuerdo a lo expuesto más arriba, y sobre la base de los arts.1084 y 1085, considero que la pérdida de chance también es procedente con respecto a la Sra. Ercilia del Rosario Díaz, ya que como surge del acta de matrimonio adjuntada al expediente (pág.17), la actora era cónyuge del fallecido al momento del siniestro.

Para calcular lo que le corresponde a la actora por este rubro tendré en cuenta la siguiente información:

Del acta de matrimonio citada surge que el fallecido nació en el año 1958, mientras que la Sra. Ercilia Díaz lo hizo en el año 1957. La esperanza de vida en el hombre en nuestro país es de 72 años y en la mujer es de 80 años. Esto me permite inferir que la actora se verá privada de percibir la ayuda económica de su marido por un periodo de 26 años.

Entiendo que el fallecido hubiese colaborado a su cónyuge con un %30 de su salario.

Por las mismas razones expuestas al momento de analizar la indemnización del menor de edad, tendré en cuenta el salario mínimo vital y móvil vigente al momento de esta sentencia, el cual es de \$9.500(según Consejo Nacional de Empleo y Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil- Resolución 3-E/2017).

Siguiendo el criterio de la Cámara Civil Comercial de esta jurisdicción, a los fines de su cuantificación, para la obtención del monto total, se efectúan dos cálculos, diferenciando dos

períodos correspondientes el 1º) al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho (03/10/2004) al 17/04/2018 (fecha de esta sentencia) en el que han transcurrido 13, 50 años y 2º) el periodo posterior, donde cabe ponderar chance de futuro, que va desde la fecha de la presente sentencia hasta la fecha en la que la víctima fallecida hubiera cumplido los 72 años (29/01/2045) que representan 11,81 años. En el primer periodo el salario mínimo vital y móvil se multiplica por 13, por el número de años (13,50) y por el porcentaje de ingresos que hubiese percibido (30) y se obtiene la suma de \$50.017,50, suma resultante a la que se le deben adicionar los intereses del 6% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación.

Para el segundo periodo se tiene en cuenta que la actora percibirá un dinero que, de acuerdo a la experiencia común, en realidad lo debería haber recibido en forma periódica durante un lapso de tiempo. Por lo tanto, debo aclarar que para el cálculo de este rubro indemnizatorio, utilizaré el sistema de renta capitalizada, debido a que la reparación se percibirá por adelantado y ello podría generar una renta perpetua. De este modo, la fórmula matemática a utilizar será la siguiente: $C = a \times (1 - V_n) \times 1/i$, donde $V_n = 1/(1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "c" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la incapacidad en un periodo (13 meses- donde está incluido el aguinaldo-; multiplicado por el porcentaje de incapacidad; multiplicado por el sueldo mínimo vital y móvil vigente a la fecha de esta sentencia-según C.N.E.P.M.M.V.M-); "n" es el número de periodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

De este modo, la formula a aplicar con quedará compuesta así:

Esto quedaría traducido así:

La aplicación de esta fórmula da por resultado un total de \$343.389,69.

Si bien la parte actora en su demanda reclamó una suma menor, ello no constituye un obstáculo para que sea acordada una suma mayor a la pérdida ya que el monto demandado quedó supeditado a la resulta de la prueba (Ver pág.2 vta.)

Sobre el particular (Matilde Zavala de González-Resarcimiento de Daños-Volumen 3 El proceso de daños, pág.265) puede condenarse al pago de un monto mayor a la peticionado, cuando la valuación suministrada por el actor fue interina o supeditada a las resultas de la prueba.

En tal sentido se ha pronunciado pacíficamente nuestra jurisprudencia: "En los juicios derivados de hechos ilícitos, es pertinente la elevación de la condena a un monto que sobrepase lo solicitado en la demanda, si en ella se dejó librado el pedido a lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse. La salvedad formulada en la demanda deja en claro que el actor no limitó sus pretensiones a la suma indicada en ese escrito (CNEsp.Civ. y Com., Sala 4ª., 9/11/81, JA, 1983-I-69, 31.836-S).-

"La reclamación de "lo que en más o en menos surja de la prueba a rendirse " a pesar de no descargar o liberar al actor de practicar la estimación del monto de la demanda, autoriza al juez a condenar al pago de una suma mayor; sea que se trate de acciones que persigan la satisfacción de perjuicios ocasionados por incumplimiento de obligaciones contractuales o el nacimiento de créditos extracontractuales"(CNCom., Sala A, 27/9/89), ED, 137-657).-

Todo lo expuesto, me permite calcular las indemnizaciones correspondientes de la manera detallada en esta sentencia

g) Daño moral: La doctrina a la hora de analizar el este concepto, sostiene que el daño moral es "la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimiento susceptible de apreciación pecuniaria". (Trigo Represas, López Mesa - "Teoría General de la Responsabilidad Civil", T.I, p.480).

El daño moral puede “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., “Breve apostilla sobre el daño moral (como “precio del consuelo” y la Corte Nacional”, RCyS, noviembre de 2011,p.259). El dinero puede tener idoneidad para compensar, restaurar y reparar un padecimiento espiritual e interior, ya que mediante la adquisición de cosas y bienes, o la realización de actividades y viajes, el afectado puede obtener satisfacciones, goces y distracciones que le permitirían restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales.

A la hora de valorar el daño moral, debo tener en cuenta la angustia vivida por los actores, a raíz del siniestro y que el sentido común me dice que, este tipo de suceso, es uno de los perjuicios espirituales más profundo que puede experimentarse, por lo que amerita que si fijen montos indemnizatorios elevados. No puedo pasar por alto, que se trata de la muerte de ambos progenitores, por lo que en este caso, los hijos han quedado prácticamente en soledad.

Debo destacar que se otorgarán indemnizaciones más elevadas a los hijos menores de edad. Entiendo que los mismos no tenían la madurez suficiente, por lo que es lógico suponer que al carecer de herramientas emocionales, la muerte de sus padres les ha producido mayor angustia. A esto se debe agregar que a esa edad, la edad de los padres es de suma importancia, ya que necesitan de contención, ayuda y consejos.

“Debe incrementarse el monto por daño moral a raíz de la muerte de un progenitor cuando los hijos son menores, en comparación con los adultos, pues aquéllos lo necesitan para su cuidado y formación. Además, aun cuando los niños todavía no comprendan el carácter irreversible de la muerte, precisamente por eso esperan el retorno día tras día, hasta darse cuenta en algún momento de que el padre o la madre no vuelven más. A lo expuesto se agrega un pensamiento mágico y egocentrista que intenta explicar la pérdida, por lo que en ocasiones el niño puede sentirse culpable y pensar que debido a algo que hizo o dijo, ese ser querido murió”(Matilde Zavaia de González, Tratado de daños a las personas- Daño moral por muerte; 1ed, Bsas, ed Astrea,2.010. pag.357)

En lo relativo a las pruebas aportadas para acreditar este perjuicio, debo aclarar, que cuando se trata de muerte de hijos, padres o cónyuge, rige una presunción legal de daño moral.

Por lo tanto, teniendo en cuenta: a) que se ha logrado probar el fallecimiento del padre y cónyuge de los reclamantes (mediante acta de defunción) y el vínculo que tenían estos con la fallecida (mediante actas de nacimiento); b) el dolor que produce la muerte de un padre y un cónyuge ; c) la edad de tenía los hijos al momento del fallecimiento de las víctimas y las penosas circunstancias en que se produjo el fallecimiento; considero procedente indemnizar a Ercilia del Rosario Díaz de Fernández con la suma de \$400.000, a Manuel Tomás Fernández con la suma de \$500.000 y a Jorge Hugo Fernández con la suma de \$600.000.

Estimo que mediante esa suma de dinero, los hijos y la cónyuge podrán compensar de alguna manera el daño que han sufrido en su espíritu.

Es importante aclarar que si bien los actores reclamaron, respectivamente, la suma de \$50.000 (cada uno), teniendo en cuenta los malestares y las angustias que un evento como el de este juicio pudo haber generado en personas con las condiciones de los demandantes (hijos de los fallecidos), entiendo que los importes reclamados al momento de la demanda son exiguos, por lo que, de acuerdo a doctrina y jurisprudencia imperante deben ser fijados en las sumas antes citadas.

8.- No obstante todo lo expuesto, corresponde recordar que, conforme lo expuesto en el considerando N°5 la responsabilidad en el accidente recayó en un % 50 en la parte actora, por lo que corresponde reducir en un % 50 los montos indemnizatorios. De este modo, a los efectos de aportar claridad, preciso que las sumas a indemnizar quedan compuestas de este modo:

a) A Jorge Hugo Fernández le corresponde la suma de \$64.304,50 en concepto de daño de pérdida de chance y \$300.000 por el rubro de daño moral.

b) A Ercilia del Rosario Díaz de Fernández le corresponde la suma de \$25.008,75 en concepto de pérdida de chance(por el primer periodo analizado), suma a la que se le deben adicionar los intereses del 6% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia; y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación. Por el segundo periodo de pérdida de chance a la actora le corresponderá la suma de \$175.694,84.

En concepto de daño moral a la actora le corresponderá la suma de \$200.000.

c) A Manuel Tomás Fernández le corresponderá la un total de \$250.000 en concepto de daño moral.

9. - Responsabilidad

Determinado el monto indemnizatorio, es necesario analizar quién o quienes deben responder por el hecho dañoso.

a) Sr. José Gerardo Bazán Collante en su calidad de autor material del ilícito. Surge del expediente, que él era quien manejaba el automóvil dominio AGC 779- que impactó contra la bicicleta en que circulaba la víctima fallecida. Es importante agregar que este demandado también responderá por haber sido el titular registral del vehículo protagonista del siniestro al momento del hecho. Esto surge de copia fiel de original de título del automotor adjuntada a la causa penal (pág.2.) donde se observa que el automóvil figuraba a nombre de José Gerardo Bazán Collante, lo cual tiene correlato con el pedido que hace el demandado en dicha causa solicitando la entrega del vehículo en razón de ser el propietario del mismo. Por esto mismo, la demanda no prosperará en contra de Fernando Osmar Mancinelli.

b) Codemandada citada en garantía: Agrosalta Cooperativa de Seguros LTDA (tercero civilmente responsable). Al apersonarse en el juicio (pág.187)la aseguradora no negó el vínculo contractual de seguro con respecto al vehículo protagonista del accidente, al momento del accidente, ni aportó pruebas al proceso que permitan desvirtuar dicho vínculo; por lo que también es condenada a indemnizar a la parte actora.

c) La Unión Remisses, por las razones expuestas en el considerando N°3 considero que la demanda también debe prosperar contra dicha empresa.

10.- Que frente al damnificado deben responder los codemandados en forma indistinta o in totum, pudiendo aquel dirigir su acción indemnizatoria por el todo, contra uno, o contra ambos, a su criterio o elección.(Conf. CSJ. Sentencia 758, del 08/10/98, en autos caratulados "Ibáñez de Molina Elisa del Carmen vs. Ale Sandra Beatriz y otro s/ Daños y Perjuicios).

11.- En relación al reclamo de daño moral concedido, debo destacar que deberá ser actualizado, de acuerdo a tasa activa del Banco Nación, conforme fallo CSJT "Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otro s/ Daños y perjuicios"; que si bien no fija como doctrina legal la aplicación de la tasa activa, deja en mano de los jueces fijar la tasa. En el caso de autos- tratándose de daños y perjuicios-, considero que aplicando la tasa pasiva, estaría perjudicando nuevamente a la víctima, ya que se otorgaría un pago de una suma insuficiente para la reparación del daño integral. Es por ello, que considero razonable y justo la aplicación de la tasa activa en este caso. Sin embargo, dado que las indemnizaciones de dichos rubros fueron calculadas de acuerdo a valores actuales, corresponde que la aplicación de la tasa fijada se realice desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo pago.

En lo que se refiere al rubro pérdida de chance de Ercilia del Rosario Díaz de Fernández, debo aclarar que lo correspondiente al primer periodo debe ser actualizado conforme los intereses del 6% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación.

Los demás rubros declarados procedentes deberán ser actualizados desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago según la tasa activa del Banco Nación, conforme doctrina y jurisprudencia imperante.

12.-Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen- atento a lo normado por el Art. 106 CPC y C- a los demandados vencidos en un %70 y en un %30 a la parte actora.

El daño moral puede "medirse" en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., "Breve apostilla sobre el daño moral (como "precio del consuelo" y la Corte Nacional", RCyS, noviembre de 2011, p.259). El dinero puede tener idoneidad para compensar, restaurar y reparar un padecimiento espiritual e interior, ya que mediante la adquisición de cosas y bienes, o la realización de actividades y viajes, el afectado puede obtener satisfacciones, goces y distracciones que le permitirían restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales.

A la hora de valorar el daño moral, debo tener en cuenta la angustia vivida por los actores, a raíz del siniestro y que el sentido común me dice que, este tipo de suceso, es uno de los perjuicios espirituales más profundo que puede experimentarse, por lo que amerita que si fijen montos indemnizatorios elevados. No puedo pasar por alto, que se trata de la muerte de ambos progenitores, por lo que en este caso, los hijos han quedado prácticamente en soledad.

Debo destacar que se otorgarán indemnizaciones más elevadas a los hijos menores de edad. Entiendo que los mismos no tenían la madurez suficiente, por lo que es lógico suponer que al carecer de herramientas emocionales, la muerte de sus padres les ha producido mayor angustia. A esto se debe agregar que a esa edad, la edad de los padres es de suma importancia, ya que necesitan de contención, ayuda y consejos.

"Debe incrementarse el monto por daño moral a raíz de la muerte de un progenitor cuando los hijos son menores, en comparación con los adultos, pues aquéllos lo necesitan para su cuidado y formación. Además, aun cuando los niños todavía no comprendan el carácter irreversible de la muerte, precisamente por eso esperan el retorno día tras día, hasta darse cuenta en algún momento de que el padre o la madre no vuelven más. A lo expuesto se agrega un pensamiento mágico y egocentrista que intenta explicar la pérdida, por lo que en ocasiones el niño puede sentirse culpable y pensar que debido a algo que hizo o dijo, ese ser querido murió"(Matilde Zavala de González, Tratado de daños a las personas- Daño moral por muerte; 1ed, Bsas, ed Astrea,2.010. pag.357)

En lo relativo a las pruebas aportadas para acreditar este perjuicio, debo aclarar, que cuando se trata de muerte de hijos, padres o cónyuge, rige una presunción legal de daño moral.

Por lo tanto, teniendo en cuenta: a) que se ha logrado probar el fallecimiento del padre y cónyuge de los reclamantes (mediante acta de defunción) y el vínculo que tenían estos con la fallecida (mediante actas de nacimiento); b) el dolor que produce la muerte de un padre y un cónyuge ; c) la edad de tenía los hijos al momento del fallecimiento de las víctimas y las penosas circunstancias en que se produjo el fallecimiento; considero procedente indemnizar a Ercilia del Rosario Díaz de Fernández con la suma de \$400.000, a Manuel Tomás Fernández con la suma de \$500.000 y a Jorge Hugo Fernández con la suma de \$600.000.

Estimo que mediante esa suma de dinero, los hijos y la cónyuge podrán compensar de alguna manera el daño que han sufrido en su espíritu.

Es importante aclarar que si bien los actores reclamaron, respectivamente, la suma de \$50.000 (cada uno), teniendo en cuenta los malestares y las angustias que un evento como el de este juicio pudo haber generado en personas con las condiciones de los demandantes (hijos de los fallecidos), entiendo que los importes reclamados al momento de la demanda son exiguos, por lo que, de acuerdo a doctrina y jurisprudencia imperante deben fijarse en las sumas antes citadas.

8.- No obstante todo lo expuesto, corresponde recordar que, conforme lo expuesto en el considerando N°5 la responsabilidad en el accidente recayó en un % 50 en la parte actora, por lo que corresponde reducir en un % 50 los montos indemnizatorios. De este modo, a los efectos de aportar claridad, preciso que las sumas a indemnizar quedan compuestas de este modo:

a) A Jorge Hugo Fernández le corresponde la suma de \$64.304,50 en concepto de daño de pérdida de chance y \$300.000 por el rubro de daño moral.

Por lo expuesto,

Resuelvo:

I.- No hacer lugar a la excepción de falta de acción opuesta por el Sr. Néstor Gramajo.

II.- No hacer lugar a la excepción de prescripción y falta de personería opuesta por el Sr. Fernando Osmar Mancinelli.

III.- Hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurados por Ercilia del Rosario Díaz de Fernández, Manuel Tomás Fernández y Jorge Hugo Fernández, en contra de José Gerardo Bazán Collante, La Unión Remisses y Agrosalta Cooperativa de Seguros. La demanda no prosperará contra Fernando Osmar Mancinelli.

Por consiguiente, condeno a los co-demandados mencionados recientemente, a abonar a: a) Ercilia del Rosario Díaz de Fernández la suma de de \$25.008,75 (veinticinco mil ocho pesos con setenta y cinco centavos) en concepto de pérdida de chances por el primer periodo; \$175.694,84 (ciento setenta y cinco mil seiscientos noventa y cuatro pesos con ochenta y cuatro centavos) en concepto de pérdida de chances por el segundo periodo, \$200.000 (doscientos mil pesos) en concepto de daño moral. b) Manuel Tomás Fernández, el total de \$250.000 (doscientos cincuenta mil pesos) en concepto de daño moral; y c) Jorge Hugo Fernández la suma de \$64.304,50 (sesenta y cuatro mil trescientos cuatro pesos con cincuenta centavos) en concepto de pérdida de chance y \$300.000 (trescientos mil pesos) en concepto de daño moral.

Estos montos deberán ser actualizados de acuerdo a lo expuesto en el punto 11.

IV.- Costas de acuerdo a lo expuesto en el punto 12, a los demandados vencidos en un %70 y en un %30 a la parte actora.

V.- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Hágase saber.-

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.

Expediente: 479/06

Carátula: DIAZ ERCILIA DEL ROSARIO Y OTRO C/ BAZAN COLLANTE JOSE GERARDO Y OTROS S/

Descripción: CEDULA LETRADO DOMICILIO CONSTITUIDO

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II

PODER JUDICIAL TUCUMAN

00VNTQOCMP

00VNTQOCMP

Expte N°: 479/06

Cédula N° 947

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 23 de abril de 2018.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: DIAZ ERCILIA DEL ROSARIO Y OTRO C/ BAZAN COLLANTE JOSE GERARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

Se notifica al Dr./a: IGNACIO JOSE SILVETTI

Domicilio: CASILLERO N°373

P R O V E I D O

"CONCEPCION, 17 de abril de 2018.-Y vistos:... Resulta que:...Considerando que:...Resuelvo:I.- No hacer lugar a la excepción de falta de acción opuesta por el Sr. Néstor Gramajo.II.- No hacer lugar a la excepción de prescripción y falta de personería opuesta por el Sr. Fernando Osmar Mancinelli.III.- Hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurados por Ercilia del Rosario Díaz de Fernández, Manuel Tomás Fernández y Jorge Hugo Fernández, en contra de José Gerardo Bazán Collante, La Unión Remisses y Agrosalta Cooperativa de Seguros. La demanda no prosperará contra Fernando Osmar Mancinelli.Por consiguiente, condeno a los co-demandados mencionados recientemente, a abonar a: a) Ercilia del Rosario Díaz de Fernández la suma de de \$25.008,75 (veinticinco mil ocho pesos con setenta y cinco centavos) en concepto de pérdida de chances por el primer periodo; \$175.694,84 (ciento setenta y cinco mil seiscientos noventa y cuatro pesos con ochenta y cuatro centavos) en concepto de pérdida de chances por el segundo periodo, \$200.000 (doscientos mil pesos) en concepto de daño moral. b) Manuel Tomás Fernández, el total de \$250.000 (doscientos cincuenta mil pesos) en concepto de daño moral; y c) Jorge Hugo Fernández la suma de \$64.304,50 (sesenta y cuatro mil trescientos cuatro pesos con cincuenta centavos) en concepto de pérdida de chance y \$300.000 (trescientos mil pesos) en concepto de daño moral.Estos montos deberán ser actualizados de acuerdo a lo expuesto en el punto 11. IV.- Costas de acuerdo a lo expuesto en el punto 12, a los demandados vencidos en un %70 y en un %30 a la parte actora.V.- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.Hágase saber.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TARTALO - Juez" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

0046015467

Oficial Notificador

PJNS

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.

Expediente: 479/06

Carátula: DIAZ ERCILIA DEL ROSARIO Y OTRO C/ BAZAN COLLANTE JOSE GERARDO Y OTROS S/

Descripción: CEDULA INDIVIDUAL DOMICILIO CONSTITUIDO

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II

PODER JUDICIAL TUCUMAN

00UDDEGQEQ

00UDDEGQEQ

Expte N°: 479/06

Cédula N° 946

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 23 de abril de 2018.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: DIAZ ERCILIA DEL ROSARIO Y OTRO C/ BAZAN COLLANTE JOSE GERARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Se notifica a: GRAMAJO, NESTOR

Domicilio: CASILLERO N° 322

PROVEIDO

"CONCEPCION, 17 de abril de 2018.-Y vistos:... Resulta que:...Considerando que:...Resuelvo:I.- No hacer lugar a la excepción de falta de acción opuesta por el Sr. Néstor Gramajo.II.- No hacer lugar a la excepción de prescripción y falta de personería opuesta por el Sr. Fernando Osmar Mancinelli.III.- Hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurados por Ercilia del Rosario Díaz de Fernández, Manuel Tomás Fernández y Jorge Hugo Fernández, en contra de José Gerardo Bazán Collante, La Unión Remisses y Agrosalta Cooperativa de Seguros. La demanda no prosperará contra Fernando Osmar Mancinelli.Por consiguiente, condeno a los co-demandados mencionados recientemente, a abonar a: a) Ercilia del Rosario Díaz de Fernández la suma de de \$25.008,75 (veinticinco mil ocho pesos con setenta y cinco centavos) en concepto de pérdida de chances por el primer periodo; \$175.694,84 (ciento setenta y cinco mil seiscientos noventa y cuatro pesos con ochenta y cuatro centavos) en concepto de pérdida de chances por el segundo periodo, \$200.000 (doscientos mil pesos) en concepto de daño moral. b) Manuel Tomás Fernández, el total de \$250.000 (doscientos cincuenta mil pesos) en concepto de daño moral; y c) Jorge Hugo Fernández la suma de \$64.304,50 (sesenta y cuatro mil trescientos cuatro pesos con cincuenta centavos) en concepto de pérdida de chance y \$300.000 (trescientos mil pesos) en concepto de daño moral.Estos montos deberán ser actualizados de acuerdo a lo expuesto en el punto 11. IV.- Costas de acuerdo a lo expuesto en el punto 12, a los demandados vencidos en un %70 y en un %30 a la parte actora.V.- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.Hágase saber.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

0046015467

Oficial Notificador

PJNS

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.

Expediente: 479/06
Carátula: DIAZ ERCILIA DEL ROSARIO Y OTRO C/ BAZAN COLLANTE JOSE GERARDO Y OTROS S/
Descripción: CEDULA INDIVIDUAL DOMICILIO CONSTITUIDO
Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II

PODER JUDICIAL TUCUMAN

00JMTZDRZK

00JMTZDRZK

Expte N°: 479/06

Cédula N° 945

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 23 de abril de 2018.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: DIAZ ERCILIA DEL ROSARIO Y OTRO C/ BAZAN COLLANTE JOSE GERARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Se notifica a: MANCINELLI, FERNANDO OSMAR

Domicilio: CASILLERO N° 80

P R O V E I D O

"CONCEPCION, 17 de abril de 2018.-Y vistos:... Resulta que:...Considerando que:...Resuelvo:I.- No hacer lugar a la excepción de falta de acción opuesta por el Sr. Néstor Gramajo.II.- No hacer lugar a la excepción de prescripción y falta de personería opuesta por el Sr. Fernando Osmar Mancinelli.III.- Hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurados por Ercilia del Rosario Díaz de Fernández, Manuel Tomás Fernández y Jorge Hugo Fernández, en contra de José Gerardo Bazán Collante, La Unión Remisses y Agrosalta Cooperativa de Seguros. La demanda no prosperará contra Fernando Osmar Mancinelli.Por consiguiente, condeno a los co-demandados mencionados recientemente, a abonar a: a) Ercilia del Rosario Díaz de Fernández la suma de de \$25.008,75 (veinticinco mil ocho pesos con setenta y cinco centavos) en concepto de pérdida de chances por el primer periodo; \$175.694,84 (ciento setenta y cinco mil seiscientos noventa y cuatro pesos con ochenta y cuatro centavos) en concepto de pérdida de chances por el segundo periodo, \$200.000 (doscientos mil pesos) en concepto de daño moral. b) Manuel Tomás Fernández, el total de \$250.000 (doscientos cincuenta mil pesos) en concepto de daño moral; y c) Jorge Hugo Fernández la suma de \$64.304,50 (sesenta y cuatro mil trescientos cuatro pesos con cincuenta centavos) en concepto de pérdida de chance y \$300.000 (trescientos mil pesos) en concepto de daño moral.Estos montos deberán ser actualizados de acuerdo a lo expuesto en el punto 11. IV.- Costas de acuerdo a lo expuesto en el punto 12, a los demandados vencidos en un %70 y en un %30 a la parte actora.V.- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.Hágase saber.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

0046015467

Oficial Notificador

PJNS

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.

Expediente: 479/06

Carátula: DIAZ ERCILIA DEL ROSARIO Y OTRO C/ BAZAN COLLANTE JOSE GERARDO Y OTROS S/

Descripción: CEDULA INDIVIDUAL DOMICILIO CONSTITUIDO

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II

PODER JUDICIAL TUCUMAN

00OGRNSJHU

00OGRNSJHU

Expte N°: 479/06

Cédula N° 944

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 23 de abril de 2018.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: DIAZ ERCILIA DEL ROSARIO Y OTRO C/ BAZAN COLLANTE JOSE GERARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Se notifica a: BAZAN COLLANTE, JOSE GERARDO

Domicilio: CASILLERO N° 360

P R O V E I D O

"CONCEPCION, 17 de abril de 2018.-Y vistos:... Resulta que:...Considerando que:...Resuelvo:I.- No hacer lugar a la excepción de falta de acción opuesta por el Sr. Néstor Gramajo.II.- No hacer lugar a la excepción de prescripción y falta de personería opuesta por el Sr. Fernando Osmar Mancinelli.III.- Hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurados por Ercilia del Rosario Díaz de Fernández, Manuel Tomás Fernández y Jorge Hugo Fernández, en contra de José Gerardo Bazán Collante, La Unión Remisses y Agrosalta Cooperativa de Seguros. La demanda no prosperará contra Fernando Osmar Mancinelli.Por consiguiente, condeno a los co-demandados mencionados recientemente, a abonar a: a) Ercilia del Rosario Díaz de Fernández la suma de de \$25.008,75 (veinticinco mil ocho pesos con setenta y cinco centavos) en concepto de pérdida de chances por el primer periodo; \$175.694,84 (ciento setenta y cinco mil seiscientos noventa y cuatro pesos con ochenta y cuatro centavos) en concepto de pérdida de chances por el segundo periodo, \$200.000 (doscientos mil pesos) en concepto de daño moral. b) Manuel Tomás Fernández, el total de \$250.000 (doscientos cincuenta mil pesos) en concepto de daño moral; y c) Jorge Hugo Fernández la suma de \$64.304,50 (sesenta y cuatro mil trescientos cuatro pesos con cincuenta centavos) en concepto de pérdida de chance y \$300.000 (trescientos mil pesos) en concepto de daño moral.Estos montos deberán ser actualizados de acuerdo a lo expuesto en el punto 11. IV.- Costas de acuerdo a lo expuesto en el punto 12, a los demandados vencidos en un %70 y en un %30 a la parte actora.V.- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.Hágase saber.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

0046015467

Oficial Notificador

PJNS

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



Expediente: 479/06

Carátula: DIAZ ERCILIA DEL ROSARIO Y OTRO C/ BAZAN COLLANTE JOSE GERARDO Y OTROS S/

Descripción: CEDULA INDIVIDUAL DOMICILIO CONSTITUIDO

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II

PODER JUDICIAL TUCUMAN

00VORJWCDR

00VORJWCDR

Expte N°: 479/06

Cédula N° 943

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 23 de abril de 2018.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: DIAZ ERCILIA DEL ROSARIO Y OTRO C/ BAZAN COLLANTE JOSE GERARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Se notifica a: DR. DANIEL MEDINA Y SR. FERNANDEZ, JORGE HUGO

Domicilio: CASILLERO N° 740

P R O V E I D O

"CONCEPCION, 17 de abril de 2018.-Y vistos:... Resulta que:...Considerando que:...Resuelvo:I.- No hacer lugar a la excepción de falta de acción opuesta por el Sr. Néstor Gramajo.II.- No hacer lugar a la excepción de prescripción y falta de personería opuesta por el Sr. Fernando Osmar Mancinelli.III.- Hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurados por Ercilia del Rosario Díaz de Fernández, Manuel Tomás Fernández y Jorge Hugo Fernández, en contra de José Gerardo Bazán Collante, La Unión Remisses y Agrosalta Cooperativa de Seguros. La demanda no prosperará contra Fernando Osmar Mancinelli.Por consiguiente, condeno a los co-demandados mencionados recientemente, a abonar a: a) Ercilia del Rosario Díaz de Fernández la suma de de \$25.008,75 (veinticinco mil ocho pesos con setenta y cinco centavos) en concepto de pérdida de chances por el primer periodo; \$175.694,84 (ciento setenta y cinco mil seiscientos noventa y cuatro pesos con ochenta y cuatro centavos) en concepto de pérdida de chances por el segundo periodo, \$200.000 (doscientos mil pesos) en concepto de daño moral. b) Manuel Tomás Fernández, el total de \$250.000 (doscientos cincuenta mil pesos) en concepto de daño moral; y c) Jorge Hugo Fernández la suma de \$64.304,50 (sesenta y cuatro mil trescientos cuatro pesos con cincuenta centavos) en concepto de pérdida de chance y \$300.000 (trescientos mil pesos) en concepto de daño moral.Estos montos deberán ser actualizados de acuerdo a lo expuesto en el punto 11. IV.- Costas de acuerdo a lo expuesto en el punto 12, a los demandados vencidos en un %70 y en un %30 a la parte actora.V.- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.Hágase saber.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

0046015467

Oficial Notificador

PJNS

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.

Boleta de PagoIdentificador: **MOVJUSPAZ6576PJ382924**

Fecha	Hora	No. Convenio	Titular	Depositante
27/04/2022	09:15	6576	30675428081	20226113216

Expediente	Concepto	Monto
479/06	Bonos de Movilidad - Justicia de Paz	\$ 90.00
479/06	Bonos de Movilidad - Justicia de Paz	\$ 90.00
479/06	Bonos de Movilidad - Justicia de Paz	\$ 90.00
	TOTAL	\$ 270.00

BOLETA DE PAGO.
NO VÁLIDO COMO COMPROBANTE DE PAGO.

BANCO MACRO S.A. 27/04/2022
26916-Servicio Integral de Recaudaciones

Modo: Hora: Suc / Caja Operac.
N-ON 11:00:17 610 Inymoz 2-11

Cobranza Nro.: 174927984
Empresa Recaudadora:
6576 - MOVILIDAD JUSTICIA DE PAZ
CUIT EMPRESA: 30-64881575-8

Datos del Depositante:
Id. Cliente: 20226113216
MEDINA DANIEL EDUARDO
Doc. Nro.: 20-22611321-6
1

COMPROBANTES:

Sec.: 1523674175

382924 \$ 270.00

IMPORTE TOTAL DEL PAGO: \$ 270.00

DETALLE DEL PAGO:

EFFECTIVO

TOTAL EF.: \$ 270.00

COPIA PARA EL CLIENTE

La modalidad de Pago con Cheques se
encuentra sujeta a posterior
confirmación por parte de Banco
Macro S.A.

